



RESOLUCIÓN N° 291

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 01 de ~~setiembre~~ del 2025.

VISTO:

El Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032586 de fecha 23 de junio del 2025; el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032600 de fecha 27 de junio del 2025; la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen Jurídico N° 218/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el expediente MEI 171-154/2025 fue generado por el Memorando D.I.G. N° 67/25, de fecha 17 de julio de 2025, mediante el cual el titular del Departamento de Inspección General remitió los antecedentes sobre la retención y posterior liberación de una carga de soja para exportación, perteneciente a la firma AGROFERTIL S.A., en la cual se detectó 13,6 ppm nivel de fosfina en el punto de Inspección de la ACI – ALGESA. Asimismo, se solicitó mediante Providencia N° 156/25, de fecha 28 de julio del 2025, el cambio o adjunto del Memorando correspondiente a la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., el motivo de la solicitud corresponde debido a que, los documentos adjuntos pertenecen a la firma mencionada anteriormente, por lo tanto, el titular del Departamento de Inspección General de la Dirección de Operaciones remitió el Memorando DIG N° 24/25, de fecha 12 de agosto del corriente, donde se expresa que la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., fue retenido por presentar un nivel de fosfina de 13,6 ppm.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032586 de fecha 23 de junio de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA, sito en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un envío de soja, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01002337K, CRT N° PY241902621, transportado en un camión con matrícula N° AALP 480 y acoplado N° AALP 482, en cuya carga se detectó la presencia de 13,6 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032600 de fecha 27 de junio de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de soja retenida en fecha 23 de junio del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032586, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs. 03 de autos, la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., con RUC N° 80005966-2, autorizó al señor Ernesto Gustavo Cabrera, con D.N.I. N° 4.271.092, para realizar

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

www.senave.gov.py





RESOLUCIÓN N° 221

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

gestiones en su nombre ante el SENAVE, el despacho Aduanero N° 25018EC01002337K, la CRT N° PY241902621, a nombre de la citada firma exportadora, y transportada en el vehículo con matrícula N° AALP 480 y acoplado N° AALP 482.

Que, a fs. 11 de autos, obra la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 23 de junio del 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual consta que se detectó la presencia de 13,6 ppm de residuos de fosfina en el envío de soja perteneciente a la firma exportadora CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., con RUC N° 80005966-2, transportada en el vehículo con matrícula N° AALP480 y acoplado N° AALP482.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 4°.- “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad.*”.

Artículo 6°.- “*Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos*”.

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, resuelve:

Artículo 1°.- “*Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución*”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 2.24

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, en la referida resolución, en su Anexo “Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”, establece:

Artículo 1°.- “Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.

Artículo 3°.- “A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.

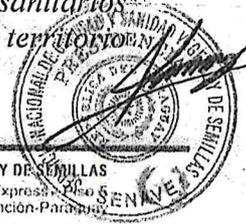
Artículo 6°.- “Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite- promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.

Artículo 8°.- “Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.

Artículo 9°.- “Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.

Artículo 10.- “El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 221

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Artículo 12.- “Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.

Artículo 13.- “Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 16.- “Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescriptos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.

Que, de las constancias de autos surge que los técnicos del SENAVE, apostados en el punto de inspección sito en la terminal portuaria ALGESA - ACI, detectaron niveles de fosfina, específicamente 13,6 ppm en soja para exportación a Brasil, con despacho aduanero N° 25018EC01002337K, y CRT N° PY241902621, transportado en un camión con matrícula N° AALP 480 y acoplado N° AALP 482, razón por la cual se presume que el tratamiento fitosanitario con fumigante fue realizado durante el transporte y que se omitieron el tiempo de exposición y el proceso de ventilación o aireación pertinente, requisitos de cumplimiento obligatorio para el tránsito de la carga dentro del territorio nacional desde el lugar de empaque o carga hasta el puerto aduanero de salida o país de destino.

Que, al detectarse niveles de fosfina de 13,6 ppm, los inspectores intervinientes ordenaron la retención de la carga, a fin de que fuera sometida a ventilación por un plazo de 72 horas en el área de la zona primaria aduanera y, una vez transcurrido dicho plazo, procedieron a realizar nuevamente la medición de concentración o residuo de fosfina, arrojando 0,00 ppm; en consecuencia, se dispuso la liberación de la partida.

Que, respecto a las supuestas infracciones de los artículos 12 y 13 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, atribuidas a la firma exportadora **CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I.**, según lo descripto en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032586/2025, consta que se detectaron niveles de fosfina en la carga de soja superiores al límite establecido en el artículo 9°, inciso b), presumiéndose que ello fue consecuencia de la aplicación del tratamiento fitosanitario con fumigante en tránsito y que, en consecuencia, se omitieron el tiempo de exposición y el proceso de ventilación.

Que, los artículos mencionados precedentemente prohíben la circulación o tránsito dentro del territorio nacional, de toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento desde el punto de empaque hasta la zona aduanera de salida (puerto) o el país de destino.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N° 291

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

entendiéndose por tiempo de exposición y proceso de ventilación lo previsto en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del mismo cuerpo normativo, en los cuales se establece que el residuo de fosfina, para áreas de control integrado con Brasil, no debe exceder el TLV-TWA de 0,23 ppm en los granos destinados a su transporte.

Que, las prohibiciones señaladas radican en que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficaz para minimizar el riesgo potencial de introducción o dispersión de plagas, no puede soslayarse que corresponden a las categorías Ia y Ib (franja roja), resultando altamente tóxicos para los transportistas, servidores públicos y terceros, debido a la exposición.

Que, estimándose la comisión de la supuesta falta administrativa mencionada, derivada de la inobservancia de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, y con el objeto de determinar o deslindar la responsabilidad de la firma **CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I.**, corresponde disponer la instrucción sumarial a fin de que, en la etapa procesal pertinente, ejerza su derecho a la defensa y el juez designado pueda dilucidar el hecho y la eventual responsabilidad.

Que, corresponde determinar la responsabilidad de la firma **CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I.**, con RUC N° 80005966-2, a los efectos de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, siendo el sumario administrativo el procedimiento previsto para el esclarecimiento de los hechos acontecidos.

Que, por Providencia N° 297/25, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, remitió el Dictamen N° 218/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, en el cual se recomienda instruir sumario administrativo a la firma **CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I.**, con RUC N° 80005966-2, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, sugiriéndose la designación de la Abogada Vidalia Velázquez como Juez Instructora del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.



ES COPIA FIEL DEL ORIGEN



RESOLUCIÓN N° 221

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo a la firma **CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I.**, con RUC N° **80005966-2**, por supuestas infracciones a lo dispuesto de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, conforme a lo expuesto en el exordio y en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la Abogada Vidalia Velázquez como Juez Instructora, con facultad para designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, debiendo la firma sumariada denunciar, en su escrito de descargo, el correo electrónico a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes, bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada en caso de omisión.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



Miguel Caballero
Secretario General
RS/mc/cg/gr



ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL